



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-0077-00
INT: 02.10.20.115.270.30-733

Revisado el expediente encontramos los poderes otorgados al doctor Carlos Arturo de la Pava Echeverry por los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao y Miriam Giraldo Hernández, quien contesta la demanda sin hacer oposición, pero objetando el reconocimiento de mejoras. Además, en escrito separado, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (# 28 exp.).

Certificados expedidos por la empresa de correos 472 de las diligencias de notificación efectuadas por el procurador judicial de la parte demandante a los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo y Miriam Giraldo Hernández (# 42 exp.).

Solicitud de emplazamiento a la señora Miriam Giraldo Hernández.

Devolución por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos del oficio que comunicó la medida de inscripción de demanda, por falta de pago de los derechos de registro.

CONSIDERACIONES

La notificación hecha a los señores Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo y Miriam Giraldo Hernández no serán aceptadas, pues se omitió cumplir lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., porque el art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse enviando la providencia como mensaje de datos a la **dirección electrónica** destinada a ello. Sin embargo el apoderado de la demandante aportó dirección física de los demandados destinada para su notificación; por lo que la notificación debió efectuarse atendiendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P., remitiendo citación para notificación personal a través de servicio postal autorizado, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio de la demanda; previniendo que deben comparecer al juzgado a través del correo j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co a notificarse personalmente dentro de del término correspondiente. Sin embargo, es claro que el procurador judicial omitió el requerimiento exigido por el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, no podrán validarse las notificaciones realizadas.

Ahora bien, como se indicó no existe evidencia que los demandados Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo y Miriam Giraldo Hernández se hayan notificado personalmente del auto que admitió la demanda. Así, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. y por haber constituido apoderado judicial, se tendrán como notifica dos por conducta concluyente del proveído del 12 de abril de 2021.

No se accederá a la solicitud de emplazamiento de la señora Miriam Giraldo Hernández, porque compareció al proceso a través de apoderado judicial.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Se requerirá a la demandante para que cumpla lo pertinente ante la oficina de instrumentos públicos para el perfeccionamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR VALIDEZ PROCESAL a la notificación personal enviada por activa a los demandados Edmar Giraldo Tamayo, Mario Giraldo Tamayo, Nelson Andrés Henao Giraldo, Sandra Milena Henao Giraldo y Miriam Giraldo Hernández.

Segundo: TENER a los señores Edmar, Mario y Nelson Giraldo Tamayo, así como los señores Nelson Andrés Henao y Miriam Giraldo Hernández **COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la notificación por estado de este proveído, del auto de 12 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en su contra. Así mismo se le hace saber que dispone del término de diez (10) para contestar la demanda y que dispone de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado.

Así mismo, se les **REQUIERE** para que dentro del término de que disponen para contestar la demanda, aporten el respectivo registro civil de nacimiento, que acrediten sus calidades de herederos del señor Edgar Giraldo Tamayo, pues únicamente fue aportado el del señor Nelson Giraldo Tamayo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre de los demandados, al doctor Carlos Arturo de la Pava Echeverry.

Cuarto: NEGAR el emplazamiento de la señora Miriam Giraldo Hernández.

Quinto: REQUERIR al procurador judicial de la parte demandante para que realice los trámites respectivos ante la oficina de registro para el perfeccionamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb94354d1d7ad80448997c251c7c5ad5a3cd808f781b97c7c60a072f436d17a7

Documento generado en 12/07/2021 01:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co